

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para resolver sobre su admisión, previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase Proveer. Palmira, 6 de diciembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1903

Palmira Valle, seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda que para proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, ha promovido, a través de apoderado judicial, la señora Zenaida Pulido Martínez en contra del señor Wilson Jiménez Cruz.

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

Premisas normativas:

El artículo 28 del Código General del Proceso, en su regla primera refiere: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”* y en la regla segunda de competencia territorial precisa que *“en los procesos de divorcio de matrimonio civil,*

Cesación de Efectos Civiles... será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...”.

A voces del canon 76 del Código Civil “*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*”, así mismo el artículo 84 Ibidem, prescribe que “*La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieran domicilio civil en otra parte*”

Premisas fácticas:

En este asunto en el poder se indica que el demandado esta domiciliado en Apulo Cundinamarca, Municipio del ultimo domicilio común de los cónyuges según los hechos narrados en la demanda.

De lo anterior se colige que la señora Zenaida Pulido Martínez, no conserva el ultimo domicilio conyugal.

Con apoyo en las anteriores premisas jurídicas y fácticas se puede establecer que el Juzgado carece de competencia territorial para conocer de este trámite.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará de plano la demanda por carecer este juzgado de competencia territorial y se dispondrá la remisión al Juzgado Promiscuo de Familia y/o Familia de La Mesa -Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

1º) **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda que para proceso de Divorcio de Matrimonio Civil ha promovido, a través de apoderado judicial, la señora ZENaida PULIDO MARTINEZ en contra del señor WILSON JIMENEZ CRUZ, por carecer este Juzgado de competencia, conforme al argumento expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º) **REMITIR** el presente expediente al Juzgado de Familia y/o Promiscuo (Reparto) de La Mesa -Cundinamarca, para que asuma su conocimiento, a través de la oficina de apoyo judicial de dicha ciudad.

3º) **CANCELESE** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

NLS

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 183 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 7 de diciembre del año 2022
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46c4640041e29be36a07f1b4f80c934d1898dd3659c98871bf8b8b7a10a52ea**

Documento generado en 06/12/2022 02:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>